

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional y reconocimiento de poder en favor del PL HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA, con C.C 72.154.494, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA cumple pena de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 8 de octubre del 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, como responsable del delito de tráfico de moneda falsificada en concurso homogéneo, negándole los subrogados penales.

1. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

1.1 El sentenciado impetra la libertad condicional a través de su apoderado judicial, sin allegar ningún documento.

1.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

1.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P.



establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

1.4. Como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

1.5 Por intermedio del CSA de estos juzgados, se requerirá al CPMS Bucaramanga allegue dicha documentación, luego de lo cual deberán reingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2 OTRAS DETERMINACIONES:

En atención a que se allegó memorial informando que se le otorga poder al Dr. Leonardo Amaya Albarracín, como abogado del ajusticiado HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA, se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

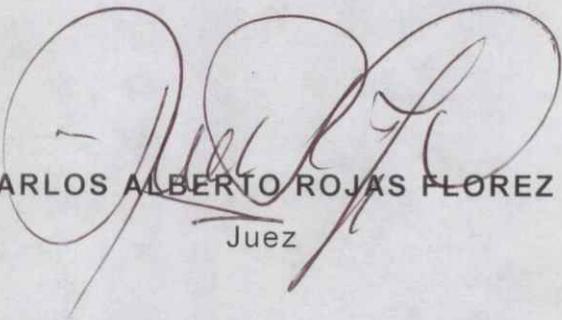
PRIMERO: NO CONCEDER la libertad condicional a HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados, lo dispuesto en el numeral 1.5 de la parte considerativa de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Leonardo Amaya Albarracín, como abogado del aquí ejecutado HÉCTOR EMILIO ADARRAGA DE VEGA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez